



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 01 DE DICIEMBRE DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00130	NULIDAD Y R.	Demandante: Gloria Marleny Landázuri de Muñoz Demandado: UGPP Vinculada: Jenny del Carmen Riascos Riascos	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	30/11/2023
2021-00237	NULIDAD Y R.	Demandante: Aida Eneida Montaña Ceballos Demandado: UGPP	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	30/11/2023
2021-00448	NULIDAD Y R.	Demandante: Edmundo Efraín Quiñones Rivera Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Fiduprevisora-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	30/11/2023
2021-00473	NULIDAD Y R.	Demandante: Roberth Luis Rossi Porto Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO OBEDECE A SUPERIOR-ORDENA LIQUIDAR COSTAS- ARCHIVO	30/11/2023
2021-00506	POPULAR	Demandante: Jorge Enrique Zúñiga Demandado: Municipio de Tumaco- Otro	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO	30/11/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00555	REPARACION	Demandante: Luis David Ortiz Solano Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	30/11/2023
2023-00246	NULIDAD Y R.	Demandante: María Tarcila Landázuri Seguro Demandado: Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño- SED	AUTO DESVINCULA Y ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	30/11/2023
2023-00249	NULIDAD Y R.	Demandante: Marcial Floresmiro Caicedo Rincón Demandado: Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño- SED	AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA	30/11/2023
2023-00263	NULIDAD Y R.	Demandante: Eduin Aneider Hurtado Gonzales Demandado: Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño- SED-Fiduprevisora S.A.	AUTO ADMITE DEMANDA	30/11/2023
2023-00264	NULIDAD Y R.	Demandante: Carlos Hernando Figueroa Coral Demandado: Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño- SED	AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA	30/11/2023
2023-00272	NULIDAD Y R.	Demandante: Eurin Molano Satizabal Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-	AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA	30/11/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

3

		Departamento de Nariño- SED		
2023-00341	POPULAR	Demandante: Euliquio Biojó Guevara Demandado: Viceministerio de Transporte e Infraestructura Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	30/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Daniela Narváez Tupaz
DANIELA CONSTANZA NARVÁEZ TUPAZ
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria Marleny Landázuri de Muñoz
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Jenny del Carmen Riascos Riascos
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00130-00

1.- El día 23 de octubre de 2023, este Despacho dictó sentencia, en el cual se concedieron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 24 de octubre del 2023².

2.- ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

¹ Visible en el Anexo 51, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 52, obrante en el expediente digital

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada – UGPP contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 03 de noviembre de 2023³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra la sentencia del 23 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en el Anexo 53, obrante en el expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e393b7a9f296ae20916b42863ff1fc69d2babba5f2a68947a89ea4014478475**

Documento generado en 30/11/2023 11:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aida Eneida Montaña Ceballos
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Radicado: 52835-3333-001-2021-00237-00

1.- El día 18 de octubre de 2023, este Despacho dictó sentencia, en el cual se concedieron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 19 de octubre del 2023².

2.- ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)*
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)

¹ Visible en el Anexo 41, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 42, obrante en el expediente digital

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 30 de octubre de 2023³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del 18 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en el Anexo 43, obrante en el expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b359d6637a28fdde6bf99db6b1c7bd0d1e2df08f4bd7b79451d1ad837be6a2**

Documento generado en 30/11/2023 10:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edmundo Efraín Quiñones Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) – FIDUPREVISORA S.A – Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación Municipal de Tumaco (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00448-00

1. El día 18 de octubre de 2023, este Despacho dictó sentencia, en el cual se concedieron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 19 de octubre del 2023².

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

***“ARTICULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)
(Subrayado fuera del texto)*

3.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior,

¹ Visible en el Anexo 056, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 057, obrante en el expediente digital

este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)”

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 02 de noviembre de 2023³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia del 18 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en el Anexo 058, obrante en el expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef92648d15381e0299930f12f52cde8aa6468ac9e7b48f80ac21e876ca05b041**

Documento generado en 30/11/2023 10:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Obedece al Superior, ordena liquidación de costas y archivo del asunto
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Roberth Luis Rossi Porto
Demandada:	Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00473-00

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia dictada el 27 de octubre de 2023, comunicada a este Juzgado el pasado 2 de noviembre de 2023, revocó la decisión de primera instancia proferida por este Despacho el 11 de julio de 2022, se dará obediencia a lo decidido y se ordenará que por esta Secretaría se realice el cumplimiento del numeral quinto de la providencia de segunda instancia que dispuso “**QUINTO:** *CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, en primera y segunda instancia, según lo establecido en este proveído.*”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Acatar lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, en sentencia dictada el día 27 de octubre de 2023, por medio de la cual fue revocada la decisión de primera instancia proferida por este Despacho, el 11 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría del Despacho se realice el cumplimiento del numeral cuarto de la providencia de segunda instancia que dispuso “**QUINTO:** *CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, en primera y segunda instancia, según lo establecido en este proveído.*”

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1a28df71d4dc52e6facf6478d40ca03dd0364bf532d471f12c65e0881daad4**

Documento generado en 30/11/2023 12:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Requerimiento previo audiencia de verificación de cumplimiento del fallo Popular
Acción: Popular
Accionante: Jorge Enrique Zúñiga
Accionada: Municipio de Tumaco (N) y Otro
Radicado: 52835-3333-001-2021-00506-00

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto proferido el 18 de abril del 2023¹, se decide obedecer a lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia dictada el 22 de julio de 2022², mediante la cual se modificó la decisión de primera instancia de fecha 28 de abril del 2022³.

2.- Por medio de la Secretaria del Juzgado se ordenó oficiar por segunda vez al Comité de Verificación el cumplimiento de la sentencia, concediendo el término de (10) días para que se allegue a este Despacho el informe acerca de las actuaciones que se han desarrollado para dar cumplimiento al fallo acompañados de los soportes correspondientes, so pena de dar la apertura al incidente de desacato por desatender la orden judicial.

3.- Realizadas las diligencias por parte de la Secretaría del Despacho en la remisión de oficios a las partes dentro del proceso de marras, en la fecha 22 de junio de 2023⁴, el Ministerio Público allega memorial manifestando que ha realizados los trámites que le corresponden, hasta la fecha recibió información por parte del actor popular y las accionadas.

II. CONSIDERACIONES

4.- En ese orden, se tiene que hasta la fecha no se han allegado los respectivos informes para convocar a la audiencia de verificación de fallo, y se hace necesario requerir por **ULTIMA VEZ** el informe de las acciones adelantadas para su cumplimiento.

¹ Visible en el Anexo 064, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 062, obrante en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 050, obrante en el expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 073, obrante en el expediente digital

5.- Es de señalar que frente a la omisión de no remitir los informes solicitados, este Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de verificación, he impartir las sanciones que la Ley 472 de 1998 prescribe en el artículo 41, habida cuenta de que persiste en la omisión de cumplir con el fallo dentro del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Antes de fijar fecha y hora de audiencia de verificación de fallo, se requiere en insiste al Comité de verificación de la sentencia para que en el término de (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue a este Despacho informe acerca de las actuaciones que se han desarrollado para dar cumplimiento al fallo, acompañado de los soportes correspondientes so pena a dar apertura de incidente de desacato por desatender la orden judicial.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el Despacho se dispondrá a fijar fecha y hora para audiencia de verificación de fallo.

TERCERO: Por Secretaría ofciense lo pertinente.

CUARTO: Se reitera que los documentos solicitados con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4ef6f1dab96c2b60186fa186c649a9439bc7bfbf7d90463806e9242c54865e**

Documento generado en 30/11/2023 11:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Luis David Ortiz Solano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00555-00

1.- El día 17 de octubre de 2023, este Juzgado dictó sentencia de primera instancia, denegando las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 18 de octubre de 2023².

2.- Mediante escrito que se hace visible a folios 2 a 5 del anexo 029 del expediente digitalizado, la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia referenciada, el cual según la cuenta secretarial de fecha 07 de noviembre de 2022³, fue radicado de manera oportuna, esto es, el 19 de octubre de esta anualidad.

3.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”
(Subrayado fuera del texto)

4.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
(...)*

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá

¹ Sentencia visible en el archivo 027 del expediente digital

² Notificación visible en archivo 028 del expediente digital

³ Cuenta secretarial anexo 030 del expediente digitalizado

remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

5.- En consecuencia, dado que el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado, es procedente a la luz de la norma transcrita y además fue interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df222207f3b1072550466a87515bcf7830481dbfcb25d2adf73e137aec46eb22**

Documento generado en 30/11/2023 11:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Asunto: Desvincula auto y acepta retiro de demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Tarcila Landázuri Seguro
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional –
Departamento de Nariño - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2023-00246-00

1.- Revisado el expediente, se tiene que, el 21 de septiembre de 2023 este Juzgado decidió rechazar la demanda de la referencia por no haber sido subsanada¹; consecuentemente, la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación del referido auto en fecha 27 de septiembre de 2023².

2.- Con motivo de lo anterior, el día 24 de octubre de 2023 se profirió por parte de este Juzgado, auto que concede recurso de apelación frente al auto que rechazó la demanda³.

3.- Sin embargo, previo a que por Secretaría se diera remisión de la anterior providencia al H. Tribunal Administrativo de Nariño, la parte demandante radicó ante esta Judicatura en fecha 26 de octubre de 2023 memorial de retiro de la demanda⁴, el cual será resuelto en esta sede.

4.- En ese estado, vista la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado legal de la parte demandante en el presente proceso, corresponde a este Despacho Judicial resolver lo pertinente

I. CONSIDERACIONES

5.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha del 26 de octubre de 2023⁵, se verifica que se configuran los presupuestos contenidos en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

¹ Visible en el Anexo 014, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 017, obrante en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 019, obrante en el expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 022, obrante en el expediente digital

⁵ Visible en el Anexo 022, obrante en el expediente digital

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

6.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

7.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna a la contraparte, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares.

8.- Por lo anteriormente expuesto, habrá de desvincularse el referido auto que decidió conceder el recurso de apelación frente al auto que rechazó la demanda y en consecuencia se aceptará el retiro de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Desvincular el auto de fecha 24 de octubre de 2023, por medio del cual se decidió conceder recurso de apelación frente al auto que rechazó la demanda, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Jueza

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd332be03291a92bf016c231d65955af03a87e804f42b86d3b77b7c3f3d16cb**

Documento generado en 30/11/2023 11:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Avoca conocimiento e Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marcial Floresmiro Caicedo Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación
Radicado: 52835-3333-001-2023-00249-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(…)”

2. - Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías e indemnización por el pago tardío del interés a las cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

“(…)”

Declarar la nulidad del Oficio No. NAR2023EE001835 del 27 de enero de 2023 a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 19 de diciembre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 19 de marzo de 2023 por el Departamento de Nariño, al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991

(...)”

3.- Con base a lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda, toda vez que el **Oficio No. NAR2023EE001835 del 27 de enero de 2023**¹ no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte se constituyó por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá ser subsanado y probado.

4.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Art. 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración*

¹ Ver Folio 29 del archivo 002 del expediente digital.

se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Subrayado fuera del texto)

(...)"

5.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague al demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto del hoy actor.

6.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado, el poder y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

7.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

8.- En lo concerniente, el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)"

9.- De otra parte, encuentra el Despacho que el memorial poder que se adjuntó con la demanda visible a folio 22 del cuaderno 002 del expediente digital, carece de los requisitos de que trata el artículo 74 del Estatuto Procesal o del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; por lo que se insta a la parte

a fin de aportar el memorial poder en atención a la mencionada normatividad, esto es, con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; si el poder se confirió a través de medios electrónicos, la parte deberá anexar la evidencia (captura de pantalla) en la cual se dé cuenta que la parte actora confirió poder especial a través de dicho medio.

10.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Marcial Floresmiro Caicedo Rincón contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Narifio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79fa3c597d76306963e388d3ef492a7b4beeee8b176af6aedcdab95b8a3f8ce**

Documento generado en 30/11/2023 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eduin Aneider Hurtado Gonzales.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño y Fiduprevisora S.A.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00263-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor Eduin Aneider Hurtado Gonzales contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño y Fiduprevisora S.A., como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño y

Fiduprevisora S.A., como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f8167d059b6110ac96020e3d11e347a63bebac7e27925778a64d1e28bdd670**

Documento generado en 30/11/2023 03:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Avoca conocimiento e Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Hernando Figueroa Coral
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación
Radicado: 52835-3333-001-2023-00264-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(…)”

2. - Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías e indemnización por el pago tardío del interés a las cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

“(…)”

1. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2023EE003499 del 14 de febrero de 2023** a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 04 de febrero de 2023, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2023EE005347 del 27 de febrero de 2023** a través del cual el Departamento de Nariño da respuesta al derecho de petición radicado el día 04 de febrero de 2023, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.
(...)”

3. - Con base en lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto los oficios **Oficio No. NAR2023EE003499 del 14 de febrero de 2023** y **Oficio No. NAR2023EE005347 del 27 de febrero de 2023**, son el mismo documento expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, el cual fue remitido al demandante y a su apoderado judicial en diferentes fechas y con distintos números de radicado; por lo tanto, no existe un pronunciamiento expreso por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de sus dependencias por medio del cual se haya pronunciado frente a la petición hecha por el demandante; cabe señalar que es menester por parte de la parte demandante definir si el FOMAG incurrió en la figura del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo al no pronunciarse por sí mismo y de fondo respecto a lo que se solicita.

4.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Art. 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Subrayado fuera del texto)

(...)”

5.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague al demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto del hoy actor.

6.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado, el poder y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

7.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

8.- En lo concerniente, el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

9.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Carlos Hernando Figueroa Coral contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555d89b8c2f7caa380e8dd79843f1ce6c3e4b96746986e8f57d3c897c57f3ace**

Documento generado en 30/11/2023 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Avoca conocimiento e Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eurin Molano Satizabal.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación
Radicado: 52835-3333-001-2023-00272-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(…)”

2.- Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

“(…)”

1.- Declarar la nulidad del Oficio No. NAR2023EE000536 del 13 de enero de 2023 a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 22 de diciembre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 22 de marzo de 2023 por el Departamento de Nariño al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el 22 de diciembre de 2022 mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991

(...)"

3.- Con base a lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda, toda vez que el **Oficio No. NAR2023EE000536 del 13 de enero de 2023**¹ no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte se constituyó por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá ser subsanado y probado.

4.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Art. 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración

¹ Ver Folio 29 del archivo 002 del expediente digital.

se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Subrayado fuera del texto)

(...)"

5.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto del hoy actor.

6.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

7.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A. lo cual tiene que ser congruente con el memorial poder que se confiere para tal fin.

8.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Eurin Molano Satizabal contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del

C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0002ae483dcca41f6dc9cff52d219f3fcc3988e72c9aeda525afcf502e17ea69**

Documento generado en 30/11/2023 03:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Auto Inadmitir acción
Acción: Popular
Accionante: Euliquio Biojó Guevara
Accionado: Viceministerio de Transporte e Infraestructura Nacional
Radicado: 52001-33-33-001-2023-00341-00

1.- El señor Euliquio Biojó Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.903.546 expedida en Tumaco (N.), en su condición de Líder Cívico de Tumaco, formula acción popular contemplada en el artículo 88 de la Constitución Política contra el **Viceministerio de Transporte e Infraestructura Nacional**, con el fin que se protejan y garantice los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrado en los literales a), g) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, que según se dijo se está causando un perjuicio ambiental gravísimo ocasionado a la geografía paisajística icónica de Tumaco.

2.- Revisado los presupuestos procesales de la demanda según el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, este Despacho encontró que los mismos no se satisfacen en su integridad, motivo por el cual se hace necesario inadmitir la presente demanda, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

3.- El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, expresa: "**REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

4.- De conformidad con el artículo en mención de cara al escrito demandatorio en estudio, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos antes señalados, los cuales deben satisfacerse a plenitud, pues los hechos se orientan principalmente a la desatención de la autoridad pública sobre circunstancias que vivió el accionante y no sobre el daño o perjuicio que se está ocasionando al medio ambiente del Municipio de Tumaco y sobre la comunidad que señala en el hecho noveno; lo que impide a esta Judicatura dejar en claro el objetivo de la presente acción constitucional, toda vez, que los hechos se tornan confusos para su estudio, los cuales deberían centrarse en señalar los perjuicios graves e irremediables ocasionados por la acción u omisión de la entidad a quien se pretende demandar afectando derechos colectivos.

5.- Así mismo, respecto a lo mencionado en los hechos que torna aspectos probados y se anuncian en el acápite de pruebas “Las aducidas en la presente acción popular” las mismas no fueron aportadas, por lo que resulta necesario que la parte accionante allegue los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y acredite todo lo manifestado en el escrito contentivo de la demanda, a fin de cumplir con esta exigencia normativa.

6.- Adicionalmente, con la demanda, no se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad descrito en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que indica lo siguiente:

*“(…) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Negritas Fuera de texto)

7.- En ese orden de ideas, se tiene que la norma en cita, exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer la

acción de protección de los derechos e intereses colectivos, la cual consiste en que la parte demandante debe solicitar previamente a todas las autoridades o particulares en ejercicio de funciones administrativas el adoptar las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivos amenazados o violados.

8.- Para el caso, el Juzgado observa que la demanda, presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo ya referenciado, toda vez que no se evidencia el haber agotado esta medida ante la autoridad la cual esta ocasionado el daño, y si bien el accionante manifiesta que se está presentando un inminente peligro al ocurrir un perjuicio irremediable, no se advierte la prosperidad de la excepción que trae la norma citada o al menos no se probó así dentro de la presente acción constitucional.

Hechas las anteriores observaciones este Juzgado, considera que la demanda no cumple con los requisitos formales, mismos que son indispensables para dar trámite normal a la misma, habida cuenta lo anterior será inadmitida por las anotaciones antes referidas, en tal sentido se ordenará su corrección en el término de 03 días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la acción popular interpuesta por el señor EULIQUIO BIOJÓ GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.903.546 expedida en Tumaco (N.), contra el Viceministerio de Transporte e Infraestructura Nacional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte accionante la corrección de la demanda dentro del plazo de tres (03) días hábiles, so pena de rechazo.

TERCERO: Imprímase el trámite preferencial previsto en la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ccbf4db419b20ffaf3f42c6d57adb3ebf095f5be27b7f0f6cb67e10213933f**
Documento generado en 30/11/2023 09:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>